



Quito, D. M., 26 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 166-12-SEP-CC

CASO N.º 0462-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

Carlos Omar Torres Paredes, por sus propios derechos, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 11 de febrero del 2010 a las 11h31.

Manifiesta que en la sentencia impugnada se establece en definitiva que el accionante debió expresamente acudir con su impugnación a los órganos con sede administrativa o judicial, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa y conforme lo señala el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, sin que se observe la violación al debido proceso.

La sentencia antes referida, según el accionante, lo imposibilita de trabajar honesta y honradamente, dejándolo en indefensión, sin que se le permita desvirtuar los hechos por los cuales fue ilegalmente sancionado; de igual manera, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar los derechos de las partes, debiéndose presumir la inocencia de toda persona hasta que no se haya declarado su responsabilidad mediante una resolución motivada, previa celebración de un proceso apegado a las normas legales y constitucionales, sin que se prive el derecho a la defensa, como lo hizo el intendente general de la Policía de El Oro, al haber emitido una resolución de fecha 6 de enero del 2010 a las 15h00, sin que se

hubiese celebrado una Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, peor aún abrirse término de prueba, sin tomarse en cuenta su comparecencia ni su casilla judicial señalada, ya que nunca fue notificado.

La sentencia emitida por la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, vulnera sobremanera sus derechos al insinuar que no acudió oportunamente ante los órganos correspondientes y que por tanto, la acción planteada carece de procedencia, olvidando que son ellos los garantes del cumplimiento y respeto de los derechos constitucionales, pasando por alto la falta de análisis del debido proceso.

Del expediente celebrado en la intendencia general de Policía que consta en el proceso de acción de protección N.º 036-2010, se aprecia claramente que en el auto inicial se convoca al compareciente a audiencia pública, obrando del proceso la razón sentada por la Lcda. Carina Becerra Robles, secretaria encargada de la Intendencia de Policía, en la que se ha hecho constar que no se ha celebrado la audiencia señalada por la no presencia del hoy accionante, y en documento seguido se observa su escrito de comparecencia de treinta minutos antes de la hora fijada y señalamiento de la casilla judicial en el que manifestó que le era imposible acudir a la celebración de la referida audiencia; posteriormente se encuentra la resolución dictada por el mentado intendente general de Policía de El Oro, en la que de manera por demás inconstitucional y sin la realización de un proceso legal, procedió a sancionarlo con la clausura indefinida de su local, privándolo de ejercer su derecho a la legítima defensa, y tal como el mismo intendente lo reconoce en autos, no se ha tomado en cuenta su casilla constitucional ni la autorización conferida a su abogada patrocinadora, intentando subsanar tamaña violación constitucional, con la notificación personal de dicha resolución, sin dar tiempo siquiera a su análisis y/o apelación por su ejecución inmediata.

Lo indicado fue considerado en primera instancia por el juez décimo primero de lo Civil de El Oro, quien consideró que la resolución dictada por el Intendente General de Policía de El Oro es inconstitucional, que lesionó su derecho a la legítima defensa y al debido proceso. Sin embargo, los jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de justicia de El Oro, inobservando tan grave violación, revocan la sentencia del juez *a quo*, insinuando que la debida acción de protección es improcedente y que la vía utilizada es incorrecta, sin emitir pronunciamiento alguno referente a la violación de derechos, vulnerando así su legítimo derecho a la defensa.





Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita:

“Determine y declare la violación de mis derechos constitucionales del que fui objeto por parte de los Jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, consecuentemente al declararse dicha violación, solicito se ordene de manera inmediata la reparación integral”.

Sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de justicia de El Oro, el 11 de febrero del 2010 a las 11h31

“...por ello se toma improcedente la presente acción de Protección de Garantías Constitucionales, más aún el demandante Carlos Omar Torres Paredes debió acudir a los procedimientos administrativos u ordinarios, secuenciales y aplicables en el presente caso, debiendo atenerse en el artículo 42, numerales 1 y 4, en la Constitución de la República del Ecuador, como el art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: ‘...Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras Autoridades e Instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen Actos de la Administración Pública o Tributaria impugnables en sede jurisdiccional...’ ...por todas estas consideraciones esta SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE REVOCAR LA SENTENCIA, dictada por el señor Juez Temporal del Juzgado Undécimo de lo Civil y Mercantil de El Oro, el 20 de enero de 2010 a las 08h02, en la que se declara con lugar la acción de protección de garantías constitucionales propuesta por Carlos Omar Torres Paredes en contra de Carlos Vicente Ormazza Salamea, Intendente General de Policía de El Oro...”

De los argumentos del demandado

Los jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de justicia de El Oro, pese a haber sido notificados con la providencia del 29 de septiembre del 2010, dictada por el juez constitucional sustanciador, Dr. Edgar Zárate Zárate, con relación al caso N.º 0462-10-EP, mediante oficio N.º 0036-CC-EZZ-2010, no han dado cumplimiento a la providencia mencionada anteriormente, ni han presentado el informe requerido.

De los argumentos de los terceros interesados en el proceso

Carlos Vicente Ormaza Salamea, intendente general de Policía de El Oro, y el Dr. Antonio Pazmiño Icaza, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, pese a haber sido notificados con la providencia del 29 de septiembre del 2010 dictada por el juez constitucional sustanciador, Dr. Edgar Zárate Zárate, con relación al caso N.º 0462-10-EP, mediante boletas entregadas en sus últimos domicilios legales señalados dentro del juicio de acción de protección N.º 07121-2010-0109, por parte de la Dra. Carmen Peña Guillén, secretaria relatora de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, misma que fue notificada mediante oficio N.º 0037-CC-EZZ-2010, no han dado cumplimiento a la providencia mencionada anteriormente ni han presentado el informe requerido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Mediante auto del 12 de agosto del 2010 a las 17h36, la Sala de Admisión, al considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados

d
Ab



en el artículo 437 de la Constitución de la República y en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite a trámite la presente acción.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la siguiente resolución: Sentencia dictada por los jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de justicia de El Oro, el 11 de febrero del 2010 a las 11h31

Problema jurídico

Expuestos los antecedentes de hecho, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso, legítima defensa, por ser conculcados los derechos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal a que expuso el accionante, por la sentencia recurrida de fecha 11 de febrero del 2010 a las 11h31, expedida por los jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de justicia de El Oro.

El auto dictado por los jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de justicia de El Oro, el 11 de febrero del 2010 a las 11h31, ¿vulnera el derecho del accionante al debido proceso y a la legítima defensa, al revocar la sentencia de primera instancia, dictada por el juez temporal décimo primero de lo Civil y Mercantil de El Oro, en la que acepta la acción de protección planteada por el hoy accionante?

Previo a resolver el problema planteado, es necesario referirnos en primer lugar en términos generales al contenido constitucional del derecho al debido proceso, específicamente a la garantía básica del derecho de defensa, para luego pronunciarnos respecto a la existencia o no de violación del derecho al debido proceso del accionante, con la expedición de la sentencia del 11 de febrero del 2010 a las 11h31, por los jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de justicia de El Oro.

Análisis constitucional

Derecho al debido proceso: Garantía fundamental del proceso

En primer término, el tratadista Arturo Hoyos, expresa que en el debido proceso "debe asegurarse a las partes oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal

competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos” .

En este sentido, Carlos Bernal Pulido manifiesta que de la extensa lista de derechos fundamentales contenidos en las constituciones actuales, se podría reducir a cinco los derechos fundamentales generales, estos son: el derecho general de libertad, el de igualdad, el de protección, el de organización y el del debido proceso. Lo señalado por el autor colombiano denota la importancia de la garantía constitucional del debido proceso como presupuesto para la realización de otros derechos fundamentales, sean estos los de libertad, o conocidos también como derechos civiles y políticos en la nomenclatura clásica, así como los del buen vivir, o también llamados derechos económicos, sociales y culturales. La noción doctrinaria de observar al debido proceso en su interdependencia con otros derechos fundamentales, así como de mecanismo de protección de otros derechos, se encuentra plasmada en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, que expresa: “Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

A partir de aquello, podemos señalar que el debido proceso es una garantía que pertenece básicamente al ámbito del derecho procesal, al derecho judicial, más concretamente al rubro de la ciencia procesal que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso han visto positivizado en el texto normativo de la constitución, diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo y eficaz.

Ticona cita a De Bernardis, que sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle –cualquiera que este sea– pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el

d
p



vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida como valor fundamental de la vida en sociedad.

Por su parte, la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso, en su artículo 76, en los siguientes términos: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”. Postulado constitucional que precisa que el derecho al debido proceso es “la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquellas le aseguran a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de resoluciones judiciales conforme a derecho” .

Justamente una de esas garantías básicas del debido proceso es el derecho a la defensa, derecho que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, definido como otro de los comodines polivalentes que rodea al ejercicio de la acción, cuyo significado es ante todo el derecho a defenderse en el juego de la contradicción. Es en realidad un derecho a mantener la postura procesal de parte acusadora o acusada.

Estudio del caso concreto

La Constitución de la República, en el artículo 437, establece como un requisito esencial de procedencia de la acción extraordinaria de protección la existencia de violación por acción u omisión, del debido proceso u otros derechos reconocidos en la norma constitucional. Por tanto, el examen deberá centrarse en determinar si efectivamente se produce tal vulneración en el auto impugnado, en las circunstancias que menciona el accionante.

El accionante manifiesta que el acto que impugna es el contenido en la sentencia, del 11 de febrero del 2010 a las 11h31, dictada por los jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, aduciendo como petición concreta que “...determine y declare la violación de mis derechos constitucionales del que fui objeto por parte de los Jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, consecuentemente al declararse dicha violación, solicito se ordene de manera inmediata la reparación integral”

En dicha sentencia, su parte medular establece que “...por ello se toma improcedente la presente acción de protección de Garantías Constitucionales, más

aún el demandante Carlos Omar Torres Paredes debió acudir a los procedimientos administrativos u ordinarios, secuenciales y aplicables en el presente caso, debiendo atenerse en el artículo 42, numerales 1 y 4, en la Constitución de la República del Ecuador, como el art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: "...Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras Autoridades e Instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen Actos de la Administración Pública o Tributaria impugnables en sede jurisdiccional ..." ...por todas estas consideraciones esta SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE REVOCAR LA SENTENCIA, dictada por el señor Juez Temporal del Juzgado Undécimo de lo Civil y Mercantil de El Oro, el 20 de enero de 2010 a las 08h02, en la que se declara con lugar la acción de protección de garantías constitucionales propuesta por Carlos Omar Torres Paredes en contra de Carlos Vicente Ormazá Salamea, Intendente General de Policía de El Oro..."

Ahora bien, para llegar a la conclusión de que existió o no violación de derechos mediante la expedición de la sentencia hoy impugnada, es necesario agotar el análisis de temas puntuales; así, deberemos responder a dos preguntas que surgen de la parte medular de dicha sentencia: 1. ¿Los intendentes generales de Policía tienen o no la calidad de jueces?, 2. ¿Son revisables, vía acción de protección las resoluciones y providencias definitivas emitidas por los intendentes generales de Policía?

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 24 determina: "(...) En cada provincia, incluyendo la de Galápagos habrá un Gobernador el mismo que será nombrado por el Presidente de la República pero dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministro de Gobierno". Entre las atribuciones asignadas por el Estatuto a los Gobernadores, en el artículo 26 se encuentran "(...) i) Nombrar bajo su responsabilidad a los intendentes de policía, jefes políticos, comisarios y tenientes políticos; (...)". En concordancia, el Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional del Gobierno, en su artículo 5 numeral 8 establece como competencias otorgadas a los Gobernadores, la de "(...) Nombrar bajo su responsabilidad a los jefes políticos, Intendentes y Subintendente de Policía, comisarios y tenientes políticos"; en tanto que el



artículo 39, de la norma previamente enunciada;- “De los intendentes de policía.- En cada Provincia habrá un Intendente General de Policía, nombrado por el Gobernador respectivo, que supervisará y coordinará, bajo su dirección, el Comando de la Policía Nacional acantonada en esa demarcación territorial”. Por su parte, el artículo 41, Ibidem, establece su competencia.- Serán atribuciones de los Intendentes: a) Ejecutar las disposiciones del Gobernador de la Provincia y demás superiores jerárquicos; y, b) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos y especialmente la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento.

De lo expuesto, en relación al orden normativo constante en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, descrito en líneas anteriores, se establece ampliamente que los Intendentes Nacionales de Policía pertenecen a la Función Ejecutiva, lo cual determina que desde ningún punto de vista pertenecen a la Función Judicial, razón por la cual, estos no gozan y tampoco tienen la calidad de jueces.

En cuanto a la determinación de la procedencia de la acción de protección como vía de impugnación de las resoluciones dictadas por los intendentes generales de Policía, compete precisar si estas constituyen actos judiciales o administrativos; de lo concluido anteriormente señalamos que el artículo 178 de la Constitución establece cuáles son los órganos que constituyen la Función Judicial y que se encuentran en potestad de administrar justicia dentro de nuestra legislación, haciendo referencia a los Jueces de Paz; es entonces que en virtud de la ausencia de los Jueces de Paz establecidos constitucionalmente que el Código Orgánico de la Función Judicial establece la prorrogación de funciones de los intendentes generales de Policía como Jueces de Paz, según la Disposición Transitoria Décima, literal e que establece: “en el momento en que existan jueces y juezas de contravenciones, todas aquellas contravenciones que sean sancionadas con prisión pasarán a su conocimiento”, y letra “f) La jurisdicción de los actuales intendentes, comisarios, comisarias, comisarias y comisarios de la mujer y la familia, jueces, ministros jueces y magistrados, no se suspenderá con la vigencia de este código hasta que los juzgados de contravenciones, juzgados de violencia contra la mujer y la familia sean implementados y ejerzan sus funciones”; es así que los intendentes actúan como Jueces de Paz, pero en ningún momento pasan a formar parte de la función Judicial, dado que solo se encuentran actuando en virtud de sus funciones prorrogadas hasta que se nombren los Jueces de Paz definitivos, y además hay que considerar el Art. 247, de la misma norma, establece los principios aplicables a la justicia de paz estableciendo que “La justicia de paz es una instancia de la

[Handwritten signature]

administración de justicia que resuelve con competencia exclusiva y obligatoria los conflictos individuales, comunitarios, vecinales o contravenciones que sean sometidos a su conocimiento, procurando promover el avenimiento libre y voluntario de las partes para solucionar el conflicto, utilizando mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdos amistosos y otros practicados por la comunidad para adoptar sus decisiones. No puede imponer acuerdos a las partes pero sí debe proponer fórmulas de solución, sin que ello implique anticipación de criterio ni se le pueda acusar de prevaricato. En caso de que las partes no lleguen a este acuerdo, la jueza o el juez de paz dictará su resolución en equidad, sin perjuicio del control constitucional correspondiente” (lo subrayado es nuestro).

Es así que resulta clara la conclusión que los intendentes generales de Policía pertenecen a la Función Ejecutiva, y se encuentran determinados por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, estableciendo que sus resoluciones son de carácter administrativo; en este contexto, si las resoluciones de los intendentes generales de Policía o de cualquier autoridad vulneran derechos constitucionales, evidentemente esta Corte, por el principio de supremacía constitucional, tiene la potestad de realizar la revisión constitucional, tendiente a otorgar la debida protección y garantía a los derechos fundamentales, reforzando este criterio con la normativa constitucional enunciada, coincidiendo en que las acciones u omisiones originadas en el ejercicio de las funciones de los intendentes generales de Policía, no pueden estar fuera del control de constitucionalidad, ya que orgánicamente emanan de la Función Ejecutiva, lo cual determina su pertenencia a la función pública (Ejecutivo).

Llegado a este punto, la Constitución de la República, en su artículo 88 establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” (lo subrayado es nuestro); lo cual era completamente procedente como se ha demostrado en el análisis anterior. Lo que buscó el hoy accionante mediante la interposición de la acción de protección en primera instancia fue que se deje sin efecto la orden de clausura y se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo que causó la clausura definitiva del





local denominado May Friends, pedido que en sentencia del 20 de enero del 2010 las 08h02, dictada por el juez décimo primero de lo Civil y Mercantil de El Oro, estableciendo que el acto impugnado es inconstitucional y viola el derecho al debido proceso, legítima defensa, seguridad jurídica y el derecho al trabajo, fue aceptado.

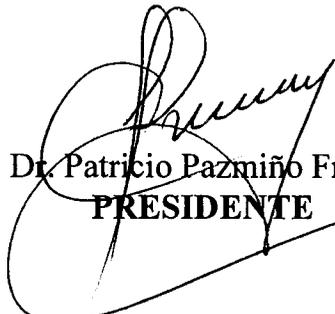
En consecuencia, se colige que en la sentencia dictada por los jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de justicia de El Oro, el 11 de febrero del 2010 a las 11h31, ~~al aseverarse como argumento que: "más aún el demandante Carlos Omar Torres Paredes debió acudir a los procedimientos administrativos u ordinarios, secuenciales y aplicables en el presente caso, debiendo atenerse en el artículo 42, numerales 1 y 4, en la Constitución de la República del Ecuador, como el art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras Autoridades e Instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen Actos de la Administración Pública o Tributaria impugnables en sede jurisdiccional ...por todas estas consideraciones esta SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE REVOCAR LA SENTENCIA, dictada por el señor Juez Temporal del Juzgado Undécimo de lo Civil y Mercantil de El Oro, el 20 de enero de 2010 a las 08h02, en la que se declara con lugar la acción de protección de garantías constitucionales propuesta por Carlos Omar Torres Paredes en contra de Carlos Vicente Ormaza Salamea, Intendente General de Policía de El Oro"...~~ existe violación del derechos, y en aplicación del principio *iuria novit curia*, se declaran violados los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Carlos Omar Torres Paredes.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 11 de febrero del 2010 a las 11h31.
4. Disponer que el proceso sea conocido por otra de las Salas de lo Penal y Tránsito de la Provincia de El Oro, para que trámite el proceso desde la vulneración de los derechos.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de la



doctora Nina Pacari Vega; en sesión extraordinaria del veintiséis de abril del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benaléazar
SECRETARIA GENERAL

MDRB/ccp/bt







CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0462-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veinticinco de junio de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

